



RL549/26

Bogotá D.C., marzo de 2026

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley No. de 2026: "Por medio del cual

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radico el presente Proyecto de Ley que tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo Del Departamento Del Atlántico que se realiza en el Municipio Sabanalarga.

Adjunto original, tres (3) copias del documento y copia en medio digital.

Atentamente,

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

BETSY PEREZ ARANGO

REPRESENTANTE ATLCO
CAMBIO RADICAL.



PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 CÁMARA DE REPRESENTANTES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACION DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo Del Departamento Del Atlántico que se realiza en el Municipio Sabanalarga.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Sabanalarga del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y al País por la realización del Carnaval Educativo Del Departamento Del Atlántico. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la gobernación del departamento del Atlántico.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, los artes y los saberes, para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial – LRPCI -del ámbito nacional al Carnaval Educativo Del Departamento Del Atlántico y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del carnaval educativo en el departamento del Atlántico.

Artículo 5º Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, fue fundado el 3 de enero de 1999 por la magíster ANA MARÍA HENRÍQUEZ VIZCAÍNO y la licenciada RAQUEL CUENTAS DE GARCÍA, quienes, en su calidad de educadoras y fundadoras, dieron origen a esta iniciativa pedagógica y cultural orientada a integrar a estudiantes, docentes y directivos de instituciones educativas oficiales y privadas del municipio de Sabanalarga y de otros municipios del departamento, promoviendo desde sus inicios la identidad cultural, la sana convivencia y la participación comunitaria.

Que su primera edición, realizada el 12 de febrero de 1999 con el respaldo institucional de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, contó con la participación de quince (15) instituciones educativas, cuatro (4) jardines infantiles y cinco (5) colegios de bachillerato, consolidándose desde entonces como un evento anual, salvo en el año 2011, cuando no se realizó en solidaridad con los damnificados por la ola invernal.

Que año tras año el Carnaval Educativo ha fortalecido su dimensión pedagógica mediante la elección de una Reina Central, quien lidera junto a las reinas de cada institución educativa proyectos formativos orientados a la sana convivencia, la prevención del embarazo adolescente, la promoción del buen trato, el respeto por la mujer y la preservación de los valores, costumbres y tradiciones culturales del Atlántico.

Que a lo largo de más de dos décadas el Carnaval Educativo del Departamento del Atlántico se ha consolidado como uno de los procesos culturales y pedagógicos más representativos del territorio, contando con la participación aproximada de mil setecientos cincuenta (1.750) docentes y miles de estudiantes, quienes, a través de comparsas, danzas y expresiones artísticas, fortalecen el tejido social y proyectan la riqueza cultural del departamento.

Que mediante la Ordenanza Departamental No. 00160 del 17 de diciembre de 2012, la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico institucionalizó el Carnaval Educativo del Departamento del Atlántico y asignó expresamente a la ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ACEDA la organización, promoción, planeación y ejecución del mismo, reconociéndola como la entidad responsable del proceso pedagógico, cultural y comunitario.

Que el crecimiento y posicionamiento del Carnaval Educativo ha contado con el respaldo de diversos actores públicos y sociales del departamento, consolidándose como un referente de integración, identidad y orgullo del pueblo atlanticense.

Que este importante proceso educativo y cultural continúa fortaleciéndose bajo la representación legal de la señora RAQUEL CUENTAS DE GARCIA, en nombre de la ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ACEDA; contando además con el valioso respaldo de aliados estratégicos, entre ellos el coterráneo doctor CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO, el exVicecontralor General de la República,

cuyo acompañamiento institucional ha contribuido significativamente a engrandecer y proyectar el Carnaval Educativo del Departamento del Atlántico, reafirmando como símbolo de identidad, inclusión y orgullo del pueblo atlanticense.

En su más reciente edición, correspondiente a la XXVII versión realizada en el año 2026, el Carnaval Educativo del Departamento del Atlántico congregó aproximadamente a mil ochocientos (1.800) docentes en el municipio de Sabanalarga y otros municipios del departamento, constituyéndose en una expresión viva del trabajo colectivo de las comunidades educativas y en un escenario de exaltación del arte y la cultura como herramientas fundamentales para el desarrollo emocional, social y humano de niños, niñas y jóvenes; bajo el lema: **“La educación sale a la calle al ritmo de la convivencia”** y que para el año 2027 se proyecta la realización de la XXVIII versión del evento, ratificando su continuidad histórica, su impacto territorial y su firme compromiso con la formación integral y el fortalecimiento de la identidad cultural del Atlántico.



Fuente: <https://www.instagram.com/p/dumwot6etqx/>





Fuente: <https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/educacion/27380-la-convivencia-estuvo-de-fiesta-carnavalera-en-sabanalarga>

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo Del Departamento Del Atlántico que se realiza en el Municipio Sabanalarga.

III. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga, hay interés de preservar la cultura y Propiciar espacios de intercambio e integración educativa de haceres y saberes entre las diferentes delegaciones escolares que participan año a año en el desfile del carnaval educativo. El carnaval educativo es una construcción `participativa que se desarrolla a lo largo del año con actividades de planeación cultural y educativa, trabajo en equipo colaborativo y finalmente la puesta en escena de proyección comunitaria que involucra a todo el departamento del Atlántico. Es importante destacar que la Asamblea departamental del Atlántico mediante la ordenanza No. 00160 del 17 de diciembre de 2012, institucionalizó el Carnaval Educativo del Departamento del Atlántico y asignó expresamente a la ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ACEDA la organización, promoción, planeación y ejecución del mismo, reconociéndola como la entidad responsable del proceso pedagógico, cultural y comunitario.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son: *"(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continua, "Las disposiciones contenidas*

en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado *“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”*.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al

Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores al Municipio de Sabanalarga- Departamento del Atlántico y la asociación; el tercero, facultar al gobierno para que incluya en la Lista Representativa al Carnaval Educativo; El cuarto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; y el quinto, vigencia y derogatoria.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

<https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/educacion/27380-la-convivencia-estuvo-de-fiesta-carnavalera-en-sabanalarga>

<https://asamblea-atlantico.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/25-ordenanza-160-del-17-Dic-2012.pdf>

[información de ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ACEDA.](#)

Atentamente;



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Betsy Pérez Arango.
BETSY PEREZ ARANGO.
REPRESENTANTE ATLCO.
CAMBIO RADICAL.



GERSEL
PEREZ



SECRETARÍA DE REPRESENTACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

Fecha 14 de Abril del año 2026
El/los presentado en este despacho el
✓ 549 Acto Legislativo
Con su correspondiente
folios, suscrito Por:
#12 Gersel Perez Altamiranda
SECRETARIO GENERAL